

09 de Agosto de 2018

MEMORANDO

20181030125313

Al responder cite este Nro.
20181030125313

PARA: JAVIER ANDRES FLOREZ HENAO
Director Acceso a Tierras

ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ
Subdirector de Administración de Tierras de la Nación.

DE: NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA
Jefe Oficina Jurídica.

ASUNTO: Respuesta a Memorando No. 20181030623852 “Solicitud alcance concepto radicado 20181030077703”.

De acuerdo con la solicitud elevada por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, donde solicito:

“... se de alcance al concepto del asunto, teniendo en cuenta que subsisten algunas dudas frente a la derogatoria del proceso de reversión en el Decreto 902 de 2017 y la necesidad de aplicación de esta figura en virtud del artículo de 68 de la Ley 160 de 1994, el cual no fue derogado”.

Conforme las funciones asignadas a esta Oficina en el numeral 8, artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, me permito dar respuesta sobre su solicitud, en los siguientes términos:

ANALISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Decreto Ley 902 de 2017 “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*”, mediante su artículo 82 derogó expresamente el inciso cuarto del **artículo 65 de la ley 160** que disponía:

“Como regla general, el INCORA decretara la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del



medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones u condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento”.

Ahora bien, en razón al tema de su consulta, es preciso mencionar que el artículo 68 del mismo Decreto Ley, trata expresamente las adjudicaciones en favor de **entidades de derecho público** en los siguientes términos:

*“Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados **revertirán** al dominio de la Nación...” Negrilla fuera del texto.*

Así las cosas y de acuerdo con las derogatorias establecidas por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017, esta Oficina Jurídica considera que el artículo 68 de la ley 160 no fue derogado y en consecuencia la figura de la reversión continua vigente como la herramienta por la cual *“se establece el cumplimiento de una condición resolutoria en un terreno baldío adjudicado, y en tal virtud, vuelve su dominio a la Nación”*, siendo aplicable a las entidades de derecho público a través del procedimiento único, el cual de acuerdo con el artículo 58 determino los asuntos a tratar, disponiendo en su numeral 7: *“Caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, **reversión** y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994”*, por lo tanto, el procedimiento agrario de reversión deberá ser adelantado a través de este mecanismo.

Cordial Saludo,



NATALIA HINCAPIÉ CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Jaime Duque
Reviso: Diana Parra